



Veeduría colombiana
de la educación básica y media

Resolución No. 18 del 28 de octubre de 2021

Por medio de la cual se finaliza una investigación contra la I.E. El Pedregal
y se sugieren medidas correctivas

Medellín, Antioquia

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

No. Proceso	2021082407
Investigado	INSTITUCION EDUCATIVA EL PEDREGAL Código DANE 105001019194 Calle 102 No. 74 A 47, Medellín, Antioquia institucional@iepedregal.edu.co
Tipo de proceso	Control a la calidad de la prestación del servicio público
Decisión	Se finaliza el proceso y se sugieren medidas correctivas

LA VEEDURÍA COLOMBIANA DE LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA

En ejercicio de sus facultades, competencias y derechos constitucionales y legales, y en especial los conferidos por el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, los artículos 63 y 66 de la Ley 1757 de 2015 y por la Ley 850 de 2003

Procede la Junta Directiva de la Veeduría de la Educación Básica y Media a dar resolución al caso citado al rubro de acuerdo a su competencia, para determinar si la entidad investigada está incumpliendo con las disposiciones normativas vigentes a propósito de la prestación del servicio público de educación y si resulta pertinente la sugerencia de medidas correctivas de acuerdo al literal b del artículo 17 de la Ley 850 de 2003.

I. ANTECEDENTES

Esta veeduría adelanta un plan de vigilancia al cumplimiento de las sentencias T-349-16, T-789-13, T-565-13 y otras más de la Corte Constitucional colombiana en distintas instituciones educativas del país.

Posteriormente, tras una inspección oficiosa al orientador de la convivencia de la Institución vigente al momento de envío de tal comunicación, no se encontró ningún tipo de prohibición expresa a conductas como llevar el cabello tinturado/pintado o adoptar un estilo particular de peinado.

Por lo anterior, se libró el Oficio 2408-7 del 24 de agosto de 2021 por medio del cual, esta veeduría convocó a audiencia pública a la representante legal de dicha institución.

Sin embargo, agotado el término dispuesto en la ley para responder a los requerimientos, la entidad no allegó la debida contestación. Por lo anterior, esta veeduría ejerció acciones ante los jueces de la República para garantizar la comparecencia. Posteriormente, la entidad brindó la respuesta correspondiente.

Así las cosas, el día 06/10/2021 a las 11:00 am se llevó a cabo la audiencia pública virtual en la que compareció el señor EDWIN FERNEY MONTOYA VELÁSQUEZ identificado con C.C. 71.761.664 en su condición de rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL PEDREGAL.

Respuesta de la representante legal de la entidad

En la audiencia, afirmó el rector que en la práctica no se lleva ningún tipo de proceso disciplinario en contra de estudiantes que lleven su cabello de esa forma. De igual manera, el rector aseguró que en su institución se respetan las distintas formas de manifestación y expresión, y que además allí se garantiza el libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, se resalta que el señor rector manifestó que el correo institucional donde se allegaron los memoriales de la veeduría ya no está en uso. Sin embargo, reconoció que en el sitio web la dirección de correo electrónico no estaba actualizada.

Intervenciones ciudadanas

Dada la oportunidad, no hubo intervenciones ciudadanas.

II. CONSIDERACIONES DE LA VEEDURÍA

a. Competencia de la veeduría

De acuerdo al artículo 1 de la Ley 850 de 2003, las veedurías tienen competencia para realizar vigilancia a “entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público”.

Asimismo, de conformidad al artículo 1 de la Ley 115 de 1994 la educación es un servicio público y por lo tanto está sujeta a la vigilancia de las veedurías ciudadanas, en especial lo relacionado a la calidad de la prestación del servicio, su ajuste a la Constitución, las leyes y demás normas.

En ese sentido, y de acuerdo a su objeto social, la veeduría podrá “Realizar vigilancia y seguimiento a la prestación del servicio público de educación reglamentado en la ley 115 de 1194 por parte de instituciones educativas de carácter público y privado de educación básica primaria, básica, secundaria, media y técnica; específicamente vigilar que dicho servicio sea prestado de acuerdo a la constitución, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, así como la vigilancia a los contratos que comprometan recursos públicos”.

Asimismo, la Ley 850 de 2003 en su artículo 15, establece el deber de los funcionarios de rendir los informes correspondientes que sean solicitados por las veedurías. De igual forma, en dichos informes las entidades deben

justificar la toma de decisiones administrativas. Finalmente, se indica que los requerimientos de las veedurías son de obligatoria respuesta.

ARTÍCULO 15. Funciones. Las veedurías ciudadanas tendrán como funciones las siguientes:

(...)

f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos;

(...)

ARTÍCULO 17. Derechos de las veedurías:

(...)

c) Obtener de los supervisores, interventores, contratistas y de las entidades contratantes, la información que permita conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa;

(...)

La información solicitada por las veedurías es de obligatoria respuesta.

Esta veeduría puede solicitarle al colegio que realice los cambios pertinentes para garantizar los derechos fundamentales de los menores. Lo anterior se justifica en dos razones: la posibilidad de todo ciudadano para reclamar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los mecanismos de corrección sugeribles presentes en la ley.

Primeramente, la Corte Constitucional declaró mediante Sentencia T-167/19:

LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Cualquier persona puede exigir el cumplimiento de los derechos de los niños

Lo anterior también consta en otras sentencias.

Por otra parte, de acuerdo al literal b del artículo 17 de la Ley 850 de 2003, es competencia de las veedurías ciudadanas solicitar la adopción de mecanismos correctivos a las autoridades objeto de la vigilancia:

*b) Solicitar al funcionario de la entidad pública o privada responsable del programa, contrato o proyecto **la adopción de los mecanismos correctivos** y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad;*

Asimismo, el artículo 16 de la Ley 850 de 2003 establece que las veedurías podrán iniciar procesos judiciales y administrativos para garantizar que se cumpla con la calidad de la prestación del servicio público en caso de que la entidad objeto de la vigilancia se sustraiga de cumplir con dicho deber.

*Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, **y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones** que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.*

b. Problema jurídico

Pasa esta veeduría a determinar si la gestión de las autoridades directivas de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL PEDREGAL cumplen los parámetros normativos exigidos para la prestación del servicio público de educación.

c. Consideraciones de derecho

El deber de responder las peticiones ciudadanas

De conformidad al artículo 35 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), una de las prohibiciones de los funcionarios públicos es la siguiente:

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

Así las cosas, omitir dar respuesta de fondo, completa y congruente a las peticiones formuladas por particulares y por autoridades públicas se constituye como una falta disciplinaria que puede llevar consigo las

sanciones estipuladas en la Ley 734 de 2002. Lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento forzoso por orden judicial en virtud de un proceso de tutela.

Los establecimientos educativos oficiales no pueden imponer un estilo particular de cabello

Lo cierto es que distintas son las normas de nuestro ordenamiento jurídico que predicán que los establecimientos del Estado, a diferencia de ciertos espacios privados, deben ser plurales y no generar distinción de ninguna índole. En un Estado social de derecho, preocupado por sus problemáticas sociales, imponer patrones concretos sobre el desarrollo personal es un grave desconocimiento a la diversidad social y cultural presente en Colombia.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, establecido en el artículo 16 de nuestra Constitución Política, tiene ciertos alcances y los establecimientos educativos no pueden limitar dicho ejercicio siempre que el goce de dicho derecho no sea contrario a las normas de nuestro sistema normativo ni transgreda los derechos de otras personas.

Precedentes jurisprudenciales

Por su parte, si bien es cierto que los derechos fundamentales no son absolutos y que pueden imponerse límites, la Corte Constitucional, máximo tribunal de la jurisdicción constitucional de Colombia, ya realizó el debido juicio de proporcionalidad al dictar sentencia en distintos casos análogos al que nos compete en esta oportunidad.

Si bien es cierto que las instituciones educativas son autónomas para fijar sus propias normas de conducta, es importante resaltar que sigue sometida a la jerarquía de la Constitución y las leyes. Por lo tanto, los establecimientos no pueden fijar normas que desconozcan principios y derechos fundamentales.

En ese sentido, vale la pena recordar que el artículo 4 de nuestra Constitución Política establece que en caso de un conflicto entre la norma constitucional y cualquier otra norma jurídica, incluyendo los manuales de

convivencia de las instituciones educativas, debe prevalecer lo que dicta la Carta Magna. Por su parte, la Corte Constitucional es la competente para determinar el alcance de un derecho fundamental, y en ejercicio de dicha facultad prescribió lo siguiente en su Sentencia T-349/16:

DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Vulneración por parte de Institución Educativa por no permitirle a estudiante adoptar un estilo de cabello propio, aplicando una norma disciplinaria que impone un patrón estético restrictivo y excluyente

Esta Corte ha sostenido que se interfiere con el goce efectivo de los derechos fundamentales de los estudiantes en el ámbito de educación básica y media, especialmente al derecho al libre desarrollo, cuando se les impide en forma irrazonable “alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser[es] humano[s]”. Y por tanto, la Corte ha sostenido que en ese contexto “el reto del educador (...) no está en transmitir los fundamentos de un modelo específico de vida, cualquiera sea el soporte ideológico y ético que lo sostenga, este es apenas uno de los componentes esenciales de su compromiso principal, el cual se sintetiza en la obligación que tiene de preparar a sus alumnos para que éstos se desarrollen autónomamente, aceptando la diferencia y la diversidad de ideas, y por ende la convivencia con otros paradigmas, sin desechar por ello sus propios principios”.

MANUAL DE CONVIVENCIA-Naturaleza/MANUAL DE CONVIVENCIA-Límites legales y constitucionales

El manual o pacto de convivencia plasma la visión de la institución educativa en el proceso formativo, y este es un derecho que le asiste a las entidades educativas, **no por ello pueden convertirse en estructuras rígidas, menos garantistas que la Constitución.** Los reglamentos deben poder ser modificados. Tampoco pueden existir pactos o manuales que respondan a una única “visión” del mundo, o a una moral cívica determinada; y menos puede suceder que respondan a los criterios personales de los representantes de la institución. Por el contrario, se trata de documentos que deben construirse a partir del consenso de la comunidad educativa, de la que hacen parte los estudiantes, sus familias, los docentes y demás personal que tenga a su cargo contribuir en la función de educar a los menores.

DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Vulneración por parte de institución educativa por cuanto pacto de convivencia contiene disposiciones restrictivas y excluyentes

La norma superior establece que toda persona tiene derecho a disfrutar al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás, el orden jurídico y los principios constitucionales cuya eficacia vincula a las autoridades y todos los particulares, más aún en casos en los que se discute sobre la protección de los menores y los adolescentes que en nuestro sistema jurídico tienen carácter fundamental, prevalente y universal.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Todos los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a gozar del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad en el ámbito educativo

Una restricción de este derecho solo es admisible cuando se requiere proteger fines constitucionales superiores e inaplazables.

PRESENTACION PERSONAL-No es un fin superior e inaplazable, capaz de desplazar la prevalencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y de los derechos a la libertad, a la identidad de género y a la intimidad de los menores

MANUAL DE CONVIVENCIA-Las disposiciones contenidas en los reglamentos de las instituciones educativas, que impongan patrones estéticos unificados, resultan restrictivas y excluyentes, no admisibles en el Estado Social de Derecho

*La garantía del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad también debe partir del hecho de que los **establecimientos educativos ajusten sus manuales de convivencia a la norma superior, de modo que se eliminen aquellas prohibiciones y las subsecuentes sanciones que estén dirigidas a imponer patrones estéticos restrictivos y excluyentes** o, de manera general, a limitar o cuestionar la apariencia física de los estudiantes, de forma que solo se pretenda admitir parámetros de estandarización arbitraria.*

DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Orden a Institución Educativa cesar los reproches con relación al estilo que estudiante eligió para llevar su pelo, o sobre cualquier característica de su aspecto físico

DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Orden a Institución Educativa modificar pacto de convivencia para que no contenga expresiones que restrinjan el ejercicio de la libertad, la identidad de género y la intimidad de los estudiantes

Estas disposiciones **son extensivas al corte de cabello y al color**. De acuerdo a la jurisprudencia citada no pueden limitarse los colores llamativos, pues de conformidad a lo dictado por el Alto Tribunal se debe "(...) aceptar que la menor use el color de pelo que ella decida que mejor se ajusta a su identidad (...)".

Asimismo, mediante Sentencia T-789/13, la Corte Constitucional igualmente manifestó:

MANUAL DE CONVIVENCIA-Límites legales y constitucionales

*La autonomía de los colegios para adoptar sus manuales de convivencia está limitada por la Constitución, en cuanto consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. **Este derecho se manifiesta en la libre elección de cada persona en relación con su apariencia física** y sólo admite restricciones que se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.*

(...)

*DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-**Orden a colegio se abstengan de presionar a los estudiantes para que adopten modelos de presentación personal como el corte de cabello**, con los que ellos no están de acuerdo*

Este derecho fundamental es tan relevante, que inclusive no puede ser limitado por los particulares. De hecho, la Sentencia anteriormente citada (Sentencia T-789/13) fue una decisión tomada en contra de un particular que prestaba el servicio de educación.

El anterior supuesto de hecho ha sido reiterativo en más jurisprudencia de la misma Corporación, tales como las sentencias T-526-17, T-578-08, T-345-08, T-351-08, T-037-02 y otras más.

Límites a las cláusulas contractuales

Por su parte, muchas instituciones educativas se defienden argumentando que al momento de la matrícula, los estudiantes aceptan someterse al régimen disciplinario y normativo de la institución mediante la celebración del contrato de aprendizaje, y que por lo tanto voluntariamente manifestaron que se abstendrán de llevar un estilo de cabello distinto al estipulado en el orientador de la convivencia.

Sin embargo, es importante resaltar que las cláusulas contractuales, y mucho más en contratos con entidades del Estado, no pueden desconocer los derechos fundamentales. De hacerlo, se entenderán como cláusulas abusivas. En el derecho contractual, las cláusulas abusivas, aunque sean aceptadas por las partes, se entenderán nulas en tanto se genera un desbalance de los derechos de los contratantes.

Como se indicó anteriormente, la Corte Constitucional ya indicó que los manuales de convivencia no pueden imponer ese tipo de limitaciones a la presentación personal. Por lo tanto, la cláusula debe entenderse como abusiva, y por lo tanto nula, así haya sido aceptada por las partes.

Derecho de acceso a la información pública

Por su parte, el acceso a la información pública veraz es un derecho fundamental de conformidad a lo establecido por la Constitución Política:

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y **recibir información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

El artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 establece lo siguiente:

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Derecho de acceso a la información pública

Por su parte, el acceso a la información pública veraz es un derecho fundamental de conformidad a lo establecido por la Constitución Política:

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y **recibir información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

El artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 establece lo siguiente:

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

a. Caso concreto

De conformidad a los datos reportados por el Ministerio de Educación Nacional, consta que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL PEDREGAL es una entidad pública y presta el servicio público de educación.

Por lo tanto, dado que se cumple que los sujetos referidos (i) prestan un servicio público en Colombia, (iii) es el servicio público de educación y (iii) ese servicio es vigilado por esta veeduría según su objeto social, se constata que esta entidad es competente para indicar y sugerir las medidas correctivas en relación con su función pública.

A propósito del deber que ostentan los funcionarios públicos de responder a las peticiones ciudadanas de conformidad al Código Disciplinario Único, para esta veeduría es claro que las actuaciones del señor rector no vulneraron tal deber, ya que está plenamente justificado que no respondió a los requerimientos al ser dirigidos a una dirección de correo obsoleta. Así las cosas, no hubo mala fe.

Ahora bien, contrastando los hechos con la normatividad citada en materia de derechos al libre desarrollo de la personalidad, en este caso (i) no se hallaron disposiciones conflictivas con tales derechos en el manual de convivencia y (ii) la gestión es garante de la Constitución Política.

Finalmente, en el caso concreto, a juicio de esta veeduría, se vulneró el derecho fundamental a la información de los estudiantes, ya que estuvo publicada una información desactualizada que inclusive causó el error considerativo de la veeduría, por lo que la información ofrecida por el plantel educativo no era veraz.

b. Conclusiones

Por lo anterior, esta veeduría no compulsará copias contra el rector de la institución al no evidenciarse mala fe en su actuación.

En segundo lugar, ya que no se evidencian falencias ni problemas con la gestión de la institución en relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus estudiantes, esta veeduría no sugerirá medida correctiva alguna.

En tercer lugar, si bien se justifica la no respuesta, esto no exonera a la institución a mantener actualizada su información, por lo que, evidenciada la vulneración al derecho a la información de los estudiantes, esta veeduría, como garantía de no repetición, instará a la institución para que mantenga actualizada la información que ofrece en su sitio web.

Finalmente, se solicitará a la institución que difunda el presente proceso en su comunidad educativa, tanto docentes, estudiantes, personal administrativo, etc., pues de acuerdo al inciso 3 del artículo 1 de la Ley 850 de 2003, es obligación de las autoridades objeto de la vigilancia difundir ampliamente su gestión a través de medios de comunicación.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Veeduría Colombiana de la Educación Básica y Media, vigilando la gestión pública en virtud de la Ley 850 de 2003,

RESUELVE

PRIMERO. ARCHIVAR el proceso investigativo no. 2021082407 de control a la calidad de la prestación del servicio público de educación adelantado en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL PEDREGAL. El desarchivo podrá ser solicitado por cualquier persona si estima tener pruebas que desvirtúen los hechos narrados o aporten nuevos que resulten relevantes sobre esta decisión.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE COMPULSAR COPIAS contra el funcionario EDWIN FERNEY MONTOYA VELÁSQUEZ identificado con C.C. 71.761.664 de conformidad a la parte motiva de esta resolución.

CUARTO. INDICAR MEDIDA CORRECTIVA a las autoridades directivas de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL PEDREGAL para que mantengan actualizada la información en su sitio web.

QUINTO. EXHORTAR a las autoridades directivas de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL PEDREGAL para que continúen con el respeto a los derechos al libre desarrollo de la personalidad como lo vienen haciendo.

SEXTO. EXHORTAR a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL PEDREGAL a que, lo antes posible, utilizando un medio de amplia difusión y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 1 de la Ley 850 de 2003, proceda a comunicar a los estudiantes y a la comunidad educativa en general sobre los cambios sugeridos por esta veeduría, **incluyendo una copia de esta resolución.**

Asimismo, para garantizar los derechos al debido proceso, al acceso a la información pública, al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y otros, se comunique a los estudiantes sobre la existencia de esta veeduría y sobre la posibilidad de ser asesorados jurídicamente de forma gratuita por la misma si consideran que sus derechos están siendo vulnerados por el plantel educativo.

En ambos casos, se solicita remitir las pruebas e informes correspondientes para que esta veeduría valide el cumplimiento de lo anteriormente solicitado en un término no mayor a lo señalado en la Ley 1755 de 2015 sobre respuesta a peticiones.

SÉPTIMO. ADVERTIR que la Veeduría Colombiana de la Educación Básica y Media continuará realizando gestión y vigilancia especial a la institución en las demás implicaciones de la prestación del servicio público de educación.

OCTAVO. ADVERTIR que la omisión a los requerimientos anteriores derivarán en el inicio de los procesos disciplinarios y judiciales correspondientes.

NOVENO. ACLARAR que el canal oficial de comunicaciones para dar respuesta a los requerimientos es el correo electrónico veeduriadelaeducacion@gmail.com.

DÉCIMO. ACLARAR que contra esta decisión procede el recurso de reconsideración en los siguientes quince (15) días hábiles por parte de cualquier ciudadano. Sin perjuicio de lo anterior, se solicita a la entidad pronunciarse sobre su acuerdo o desacuerdo con la decisión.

Comuníquese

Los veedores,



Andrés López Gallego
Presidente



Bryan Stiven Dávila Patiño Vicepresidente



Luisa Fernanda Henao Zuleta
Directora Administrativa

(Con abstención)